



EXP. N.º 00340-2021-PA/TC
JUNÍN
NELLY ROSA CALDERÓN TICSE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de noviembre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la afectación de los derechos alegados.

Por su parte, los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron votos singulares que declaran fundada en parte la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00340-2021-PA/TC
JUNÍN
NELLY ROSA CALDERÓN TICSE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastián Rojas Córdova, abogado de doña Nelly Rosa Calderón Ticse, contra la resolución de fojas 183, de fecha 14 de setiembre de 2020, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2019, doña Nelly Rosa Calderón Ticse interpone demanda de amparo contra la jueza del Quinto Juzgado Civil de Huancayo, Rossana Ramos Reymundo. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 96, de fecha 18 de junio de 2019 (f. 25), mediante la cual la jueza emplazada declaró improcedente el pedido de recusación que interpusiera en su contra, así como la nulidad de la Resolución 97, de fecha 18 de junio de 2019 (f. 29), a través de la cual la misma jueza demandada rechazó el recurso de apelación presentado contra aquella.

Alega que han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a los recursos, toda vez que, en el proceso de desalojo por conclusión de contrato que fuera promovido en su contra (Expediente 326-2013), la jueza demandada ha rechazado liminarmente su pedido de recusación (Resolución 96) y le ha impedido arbitrariamente cuestionar dicha decisión al declarar improcedente el recurso de apelación que presentó (Resolución 97). Al respecto, señala que la recusación planteada no ha seguido el debido trámite procesal.

Admitida a trámite la demanda de amparo (f. 42), la jueza del Quinto Juzgado Civil de Huancayo la contestó (f. 47) y también hizo lo propio el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 78).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00340-2021-PA/TC
JUNÍN
NELLY ROSA CALDERÓN TICSE

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 6, de fecha 5 de noviembre de 2019 (f. 147), declaró infundada la demanda de amparo por considerar, por un lado, que no se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de la instancia de la recurrente, toda vez que al haberse emitido en segunda instancia la cuestionada Resolución 96 y al tratarse esta de una resolución interlocutoria, conforme a la normativa procesal, no es impugnabile a través del recurso de apelación; y por el otro, atendiendo a que en el presente caso se ha cumplido con la exigencia constitucional de la debida motivación.

A su turno, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Del escrito que contiene la demanda, el Tribunal Constitucional observa que el petitorio está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución 96, de fecha 18 de junio de 2019, mediante la cual el Quinto Juzgado Civil de Huancayo rechazó liminarmente el pedido de recusación interpuesto por la recurrente en contra de su titular, así como la nulidad de la Resolución 97, de fecha 18 de junio de 2019, a través de la cual declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra aquella. Se alega la afectación de los derechos al debido proceso y de acceso a los recursos.
2. Por tanto, este Tribunal Constitucional advierte que la real pretensión de la recurrente está orientada a cuestionar el hecho de que la jueza demandada del Quinto Juzgado Civil de Huancayo haya limitado su derecho de acceso a los recursos, al negarle la posibilidad de cuestionar la referida Resolución 96. En tal sentido, sobre esto se emitirá pronunciamiento.

Procedencia del amparo

3. Este Tribunal hace notar que la condición de la acción, consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios de impugnación hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos y, de esa manera, obtener una “resolución



judicial firme”, como exige el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, en el presente caso, ha sido satisfecha. En efecto, la Resolución 97, de fecha 18 de junio de 2019, se trataba de un pronunciamiento firme que ya era pasible de control constitucional a través del amparo.

4. Ahora bien, en cuanto al plazo para la procedencia de la demanda, se verifica de autos que la notificación de las Resoluciones 96 y 97 tiene la fecha 21 de junio de 2019 (f. 24). Y, dado que la interposición de la presente demanda de amparo data del 1 de julio de 2019, esta se encuentra dentro del plazo prescrito por el artículo 45 del nuevo Código Procesal Constitucional para su procedencia.
5. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Análisis del caso

6. Del análisis de autos se advierte que, efectivamente, mediante Resolución 96, de fecha 18 de junio de 2019, la titular del Quinto Juzgado Civil de Huancayo emplazada —quien además conoció en segunda instancia el proceso de desalojo por conclusión de contrato seguido en contra de la demandante del amparo— rechazó liminarmente el pedido de su recusación por la causal de impedimento contemplado en el artículo 305 del Código Procesal Civil y que fuera promovido por la recurrente, al considerar que

Cuarto: En relación a la recusación formulada por la citada litisconsorte cabe indicar en principio que efectivamente el artículo 305 del Código Procesal Civil regula la institución procesal del impedimento estableciendo entre sus causales el inciso 5) que prevé el juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando a conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado solamente actos procesales de mero trámite; causal que en modo alguno resulta aplicable para la juez revisora que se pretende recusar; pues nótese que esta causal está orientada a que el juzgador que haya conocido un proceso en una instancia, esto significa que sea el A quo, el juez de origen no pueda conocer luego el proceso como un juez revisor de segunda instancia; entiéndase que la sentencia materia de apelación ha sido emitida por [... un] Juzgado de Paz Letrado y la condición de la juez suscrita es la de juez de segunda instancia [...] y si bien es cierto que la juez suscrita se ha visto obligada con carácter técnico a declarar la nulidad de su sentencia, ello a [ha] obedecido a que en su momento no se advirtió [...] la apelación que en su momento se formuló respecto a una cuestión probatoria y que también fue omitido por el juzgador de Paz Letrado y que por cierto ninguna de las partes supo poner en conocimiento de la juez suscrita no obstante haber tenido reiteradas oportunidades para ello [...]; resultando que ya luego de haberse expedido la sentencia de vista [... declaré su nulidad] alegando la



omisión ya indicada. Siendo que con ese actuar [...] correcto y adecuado a la ley se está subsanando una omisión de un acto procesal o jurisdiccional meramente técnico.

Respecto a la causal contenida en el inciso 6) [del artículo 305 del Código Procesal Civil ...], cabe advertir que dicho inciso ha sido derogado [...], por lo que resulta por demás impertinente tal invocación y no amerita mayor pronunciamiento al respecto.

Finalmente, en consonancia a todo lo expuesto precedentemente en este considerando es que mi despacho, efectivamente, ha rechazado de manera continua las recusaciones temerarias y dilatorias que ha venido formulando esta parte en contra de la juez suscrita.

7. Asimismo, se advierte que mediante Resolución 97, de fecha 18 de junio de 2019, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la citada Resolución 96, atendiendo a que

[E]l artículo 364 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; y conforme al artículo 365 del mismo cuerpo legal, la apelación procede contra las sentencias, excepto las impugnaciones con recurso de casación, los autos excepto los que se expiden en el trámite de una articulación y en los casos expresamente establecidos en este código, y considerando que la de la decisión emitida en este acto se expide por la Juez en su condición de Juez revisora en segunda instancia, además a la luz del artículo 314 del Código Procesal Civil [...].

8. Este Tribunal Constitucional observa que si bien es cierto que la jueza emplazada del Quinto Juzgado Civil de Huancayo actúa como órgano de alzada en el proceso subyacente de desalojo y, aun cuando la recusación fue planteada en su contra y absuelta por ella misma de conformidad con el trámite establecido por el artículo 310 del Código Procesal Civil, por lo que su pronunciamiento fue plenamente regular, no correspondía interponer el recurso de apelación contra la citada Resolución 96 debido a la prescripción contenida en el artículo 365, inciso 2, del Código Procesal Civil, según la cual la apelación procede contra “los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya”, siendo el presente un auto emitido por un juez especializado que actúa como órgano de revisión, contra la cual no es procedente la apelación.
9. En opinión del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la pluralidad de la instancia, ninguna objeción cabe censurar en la Resolución 97 cuestionada, pues como advirtió el Quinto Juzgado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00340-2021-PA/TC
JUNÍN
NELLY ROSA CALDERÓN TICSE

Civil de Huancayo emplazado la razón que finalmente determinó la improcedencia del recurso de apelación fue que este no está habilitado para el supuesto fáctico planteado por la demandante. Y, como tantas veces este Tribunal ha recordado, el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que, a juzgar por las razones reseñadas en los fundamentos anteriores, no fue cumplido. Por tanto, la invocada afectación del derecho de acceso a los recursos no se ha concretado en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00340-2021-PA/TC
JUNÍN
NELLY ROSA CALDERÓN TICSE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular del Magistrado Sardón de Taboada, por los fundamentos que en él se expresan y a los cuales me remito como parte del presente voto. En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo, en consecuencia, **NULA** la Resolución 96 y 97, de fecha 18 de junio de 2019, expedida por el Quinto Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

S.

BLUME FORTINI



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

En el presente caso, la recurrente alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso toda vez que, en el proceso de desalojo por conclusión de contrato promovido en su contra (Expediente 326-2013), la jueza demandada rechazó liminarmente su pedido de recusación (Resolución 96), y le impidió cuestionar dicha decisión al declarar improcedente su recurso de apelación (Resolución 97).

Al respecto, aprecio que la jueza emplazada del Quinto Juzgado Civil de Huancayo actuó como órgano de alzada en el proceso subyacente de desalojo y, que la recusación planteada en su contra fue absuelta por ella misma; actuación que, a mi entender, no resulta regular pues el artículo 310 del Código Procesal Civil, que regula el trámite de recusación a nivel de juzgados, establece que:

Cuando el Juez recusado acepta la procedencia de la causal, debe excusarse de seguir interviniendo a través de resolución fundamentada, ordenando el envío del expediente a quien deba reemplazarlo.

Si no acepta la recusación, emitirá informe motivado y formará cuaderno enviándolo al Juez que corresponda conocer, con citación a las partes. El trámite de la recusación no suspende el proceso principal, pero el recusado deberá abstenerse de expedir cualquier resolución que ponga fin al proceso. El Juez a quien se remite el cuaderno tramitará y resolverá la recusación conforme a lo previsto en el Artículo 754 en lo que corresponda. Su decisión es inimpugnable. (énfasis agregado)

Así las cosas, la jueza demandada, al expedir las resoluciones judiciales cuestionadas, ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones de la recurrente, pues resolvió el incidente de recusación desconociendo el trámite previsto por el Código Procesal Civil.

Por tanto, en lo relacionado a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA EN PARTE**, con la consiguiente nulidad de las resoluciones de 18 de junio de 2019.

S.

SARDÓN DE TABOADA